

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrias Garaeta, S. A.», según Orden de 27 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1978), que caducó el 24 de enero de 1983, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6683 ORDEN de 25 de enero de 1984 por la que se resuelve recurso que se cita con indicación de la resolución.

1. Villasana de Mena (Burgos).—Recurso de alzada interpuesto por don José Ramón Hermosilla del Campo, contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos de fecha 4 y 11 de junio de 1980, denegatorio de autorización para la construcción de una vivienda unifamiliar en el término municipal de Villasana de Mena (Burgos).

Se acordó estimar en parte el recurso de alzada interpuesto por don José Ramón Hermosilla del Campo contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos, de fechas 4 y 11 de junio de 1980, denegatorio de autorización para la construcción de una vivienda unifamiliar en el término municipal de Villasana de Mena (Burgos) en el sentido de que, revocando el acuerdo impugnado, se retrotraigan las actuaciones a fin de que se cumpla en su integridad el trámite del procedimiento establecido en los artículos 43.3 y 44 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976 y Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978, respectivamente, y, luego sea adoptado el acuerdo definitivo que en derecho proceda.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado», en relación con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 44 de la Ley del Suelo significando que contra esta resolución que se transcribe definitiva en vía administrativa, cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de esta publicación. También cabe, con carácter potestativo y previo al contencioso-administrativo, la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de un mes a contar, igualmente, desde el día siguiente al de esta publicación, en cuyo supuesto, el recurso contencioso-administrativo habrá de interponerse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o al no lo

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6682 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 16 de marzo de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	150,164	150,524
1 dólar canadiense	118,116	118,552
1 franco francés	18,671	18,727
1 libra esterlina	217,557	218,681
1 libra irlandesa	175,982	177,016
1 franco suizo	99,733	70,063
100 francos belgas	286,942	282,144
1 marco alemán	57,558	57,807
100 liras italianas	9,267	9,296
1 florin holandés	50,956	51,186
1 corona sueca	19,338	19,400
1 corona danesa	15,700	15,764
1 corona noruega	19,936	20,009
1 marco finlandés	26,579	26,630
100 chequinos austriacos	815,443	820,070
100 escudos portugueses	113,331	113,774
100 yens japoneses	60,621	66,926

fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 26 de enero de 1984.—P. D., el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

6684 RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 1984, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada a la Cofradía de Pescadores de Cartagena para la construcción de una fábrica de hielo en el muelle de Alfonso XII de la dársena pesquera del puerto de Cartagena.

El Ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio) ha otorgado a la Cofradía de Pescadores de Cartagena, con fecha 1 de febrero de 1984, una autorización, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Murcia.

Destino: Construcción de una fábrica de hielo en el muelle de Alfonso XII de la dársena pesquera del puerto de Cartagena.
Plaza concedida: Veinte años.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de febrero de 1984.—El Director general, Luis Fernando Palao Taboada.

6685 RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 1984, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada a «Terminales Químicas de Santander, S. A.», para la construcción del proyecto modificado del pantalán de atraque en la estación de recepción, almacenamiento y distribución de productos químicos líquidos en el puerto de Santander.

El Ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de

junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio) ha otorgado, con fecha 1 de febrero de 1984, una autorización a «Terminales Químicas de Santander, S. A.», cuyas características son las siguientes:

Provincia: Santander.

Zona de servicio del puerto de Santander.

Destino: Construcción del proyecto modificado del pantalán de atraque en la estación de recepción, almacenamiento y distribución de productos químicos líquidos en concesión otorgada por Ordenes ministeriales de 16 de septiembre y 10 de noviembre de 1982.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de febrero de 1984.—El Director general, Luis Fernando Palao Taboada.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6686

ORDEN de 12 de marzo de 1984 por la que se convocan ayudas especiales en Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado.

Ilmos. Sres.: El artículo 11 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, incluye en el apartado a) como ayudas de carácter especial las dirigidas a los niveles educativos de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado. Convocadas por Orden de 28 de diciembre de 1983 las becas y ayudas al estudio de carácter general para el curso 1984-85, procede ahora publicar una convocatoria de ayudas especiales para los citados niveles educativos en el mismo curso, cerrando con ello el cuadro de niveles del sistema en los que deben incidir los beneficios de este tipo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º 1. Podrán solicitarse las ayudas al estudio de carácter especial que se detallan en la presente convocatoria para el curso 1984-85, en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado.

2. Las solicitudes deberán formularse en el impreso oficial que se publica como anexo a la presente convocatoria, cumplimentado sin enmiendas ni tachaduras, y que podrán ser adquiridos a tal efecto en las expendurias de tabaco y/o efectos timbrados (estancos).

3. El plazo para presentar las solicitudes de estas ayudas queda fijado entre el 16 de abril y el 31 de mayo, ambos inclusive.

Art. 2.º 1. Los solicitantes deberán presentar sus solicitudes:

a) Quienes ya estuvieran matriculados en algún Centro docente durante el curso 1983-84 y no hubieran de cambiar de Centro docente, en el curso 1984-85, en el Centro en que estuvieran escolarizados.

b) Quienes hubieran de cambiar de Centro docente en 1984-1985, así como quienes no hubieran estado escolarizados en 1983-84 en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o Unidades territoriales de Educación, dependientes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación ya transferidas.

2. En todo caso, podrán ser utilizados los medios a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 3.º Salvo las especificaciones contenidas en la presente Orden, registrarán para estas ayudas las normas contenidas en las Ordenes de 28 de diciembre de 1983 y 31 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero y 4 de febrero).

Art. 4.º 1. No serán de aplicación a estas ayudas las normas que se refieren a notas medias exigibles a los alumnos. La preferencia para la asignación de ayudas quedará exclusivamente determinada por el orden inverso de magnitud de la renta per cápita de la familia del solicitante. Sólo en caso de igualdad de renta familiar per cápita serán preferentes las solicitudes de renovación sobre las de nueva adjudicación.

2. Los Centros docentes receptores de solicitudes según lo dispuesto en el artículo 2.º, punto 1, apartado a), procederán a diligenciar las solicitudes de sus alumnos en el espacio previsto a tal efecto en el impreso y a remitirlas seguidamente a

las Direcciones Provinciales o Unidades territoriales de Educación correspondientes.

3. Llegado el momento de confirmar la ayuda que en principio haya sido concedida será preciso presentar la oportuna credencial diligenciada por el Centro en que el alumno esté matriculado en el curso 1984-85, acreditando este extremo.

Art. 5.º Salvo lo dispuesto en el artículo 9.º, registrarán para las ayudas a que se refiere la presente Orden los umbrales de renta familiar per cápita establecidos por el artículo 14 de la Orden de 28 de diciembre de 1983.

NORMAS ESPECIALES PARA LAS AYUDAS EN EDUCACION PREESCOLAR

Art. 6.º La cuantía de esta ayuda para el curso 1984-85 queda fijada en 33.000 pesetas. El número total de ayudas que podrán ser concedidas será de 34.000.

Art. 7.º Solamente podrán ser adjudicadas estas ayudas a alumnos de Centros privados, de cuatro o cinco años de edad. La adjudicación se hará con preferencia a los alumnos de unidades de Educación Preescolar adscritos a Centros privados de Educación General Básica sostenidos con fondos públicos. Una vez cubiertas las ayudas a alumnos en quienes concurra esta preferencia serán preferentes sobre el resto los alumnos de otros Centros privados, enclavados en zonas o localidades que no dispongan de otras unidades de Educación Preescolar.

NORMAS ESPECIALES PARA LAS AYUDAS DE EDUCACION GENERAL BASICA

Art. 8.º Existirá para este nivel educativo una ayuda única de 9.000 pesetas, pudiendo concederse un total de 100.000 ayudas. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas tanto los alumnos de Centros públicos como los de Centros privados.

Art. 9.º El umbral de renta familiar per cápita para este nivel se fija en 140.000 pesetas para familias que no excedan de cuatro miembros computables. Por cada miembro computable que exceda de cuatro se sumarán 84.000 pesetas a la renta familiar neta que haya de servir de base para el cálculo de la renta familiar per cápita.

NORMAS ESPECIALES PARA LAS AYUDAS DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO

Art. 10. El número total de alumnos de Formación Profesional de Primer Grado, tanto de Centros públicos como de Centros privados, que podrán ser beneficiarios de estas ayudas será de 40.000.

Art. 11. Las ayudas especiales de estas enseñanzas estarán compuestas por los siguientes conceptos:

A) Ayuda compensatoria.

Para tener derecho a este componente deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Haber nacido antes del 1 de enero de 1969.
No estar trabajando ni percibir seguro de desempleo.
No superar la renta per cápita de la familia la cifra de 70.000 pesetas para el caso de ayuda compensatoria completa y de 100.000 pesetas para media ayuda.

Las cuantías de este componente serán:

Para ayuda compensatoria completa, 40.000 pesetas.
Para media ayuda compensatoria, 20.000 pesetas.

B) Por razón de distancia.

No procederá este componente en los casos en que exista transporte escolar financiado colectivamente por la Administración educativa.

Las cuantías de este componente serán:

De cinco a diez kilómetros, 5.000 pesetas.
De 10 a 30 kilómetros, 18.000 pesetas.
De 30 a 50 kilómetros, 33.000 pesetas.
De más de 50 kilómetros, 80.000 pesetas.

C) Por material didáctico.

La cuantía de este componente será de 9.000 pesetas.

Art. 12. La cuantía de la ayuda será igual a la suma de componentes a que tenga derecho cada alumno.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 12 de marzo de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.